

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	GEISY EDITH VINDAS QUIROS		
Fecha/hora gestión	30/10/2024 11:31	Fecha/hora resolución	30/10/2024 20:12
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001811
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000004-0001102306	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	CONSUMIBLES PARA EQUIPOS DE UROLOGIA		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000805 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 10 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 8 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 9	06/09/2024 14:47	KATHERINNE DAHIANA QUESADA CALDERON	NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	No aplica

Resultado del acto final	Se anula Acto Final
---------------------------------	---------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052024000001800 de fecha 18/09/2024 07:25 esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II. Que mediante auto No. 8052024000001896 de fecha 02/10/2024 15:21, esta División confirió audiencia especial a la Administración. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

III. Que mediante auto No. 8052024000001894 de fecha 02/10/2024 14:43, esta División confirió audiencia especial a la Adjudicataria. Dicha audiencia no fue atendida por la Adjudicataria.

IV. Que mediante auto No. 8052024000001918 de fecha 07/10/2024 09:26, esta División confirió audiencia especial a la Adjudicataria y a la Apelante. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

V. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.)

VI. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

I. **HECHO PROBADO:** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122024000000805 - NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Se remite a lo indicado por las partes.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR

Con lugar

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA. 1) Sobre el incumplimiento de la cláusula 11 “Debe traer el retrato urológico descartable dentro del kit”. Criterio de la División: Como punto de partida, se tiene que la Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000004-0001102306 para Consumibles para equipos de urología, modalidad según demanda. Ahora, sobre el particular, en primer término debe señalarse, que la respuestas de las audiencias de UROTEC MEDICAL SOCIEDAD ANÓNIMA no pueden ser tomadas en consideración. Lo anterior, por cuanto un presupuesto necesario para la atención de lo que disponen las partes dentro de un proceso de contratación es que se utilicen los formularios del Sistema Digital Unificado dispuestos para ello. Sobre este aspecto, el artículo 16 de la Ley General de Contratación Pública dispone: *“Toda la actividad de contratación pública regulada en la presente ley deberá realizarse por medio del sistema digital unificado.”* Además, el artículo 25 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece, en lo pertinente lo siguiente: *“Artículo 25. Generalidades del uso del sistema digital unificado. Toda la actividad de contratación pública regulada en la Ley General de Contratación Pública y este Reglamento, debe realizarse por medio del sistema digital unificado, empleando para ello el uso de los formularios electrónicos que se dispongan al efecto en la plataforma. El sistema digital unificado de compras públicas al que se refiere el artículo 16 de la Ley General de Contratación Pública, será el que definirá la Dirección de Contratación Pública./ El uso del sistema digital unificado será de acatamiento obligatorio para todos los proveedores registrados y todas las instituciones públicas y sujetos cubiertos por el ámbito de aplicación previsto en el artículo 1 de la Ley General de Contratación Pública, siendo de su exclusiva responsabilidad los datos e información que ingresen o consignen en él”* (destacado es del original). Es por lo establecido en los numerales antes citados que ha sido criterio de esta Contraloría General que los formularios dispuestos en el Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, deben utilizarse de manera adecuada; aspecto que no sólo aplica para la presentación de los recursos de impugnación sino que es extensivo para todas las actuaciones dentro de la contratación tales como la contestación de audiencias. Al respecto, este órgano contralor ha señalado: *“B) Obligación de uso correcto del formulario correspondiente en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP): (...) b) La utilización del sistema dentro del nuevo modelo de contratación pública. Sin duda alguna, la promoción de la transparencia es vital para un adecuado funcionamiento del régimen de contratación pública. De ahí que el modelo se dirija a buscar maximizar la transparencia en cada una de las etapas del ciclo de contratación, potenciando la utilización del sistema digital unificado y estableciendo procedimientos claros de rendición de cuentas y control. Para efectos de contextualizar el abordaje de la cuestión, conviene señalar que a partir de lo dispuesto en el artículo 40 de la anterior Ley de Contratación Administrativa (LCA, Ley No. 7494), el uso del sistema digital unificado de compras públicas ya resultaba obligatorio para toda la actividad regulada bajo dicha ley y los regímenes especiales. Si bien dicha norma terminó discusiones con respecto a la existencia de varias plataformas y la obligatoriedad de su uso, no consiguió la incorporación al sistema de todos los obligados, por un problema relacionado no con la norma pero sí con su implementación. De ahí que la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986), en su artículo 16, reitera la obligatoriedad del sistema, haciendo expresa la nulidad absoluta como consecuencia ante la no utilización de éste, al disponer que: “Artículo 16-Uso de medios digitales. Toda la actividad de contratación pública regulada en la presente ley deberá realizarse por medio del sistema digital unificado. La utilización de cualquier otro medio para la promoción de procedimientos de contratación acarreará su nulidad absoluta (...)”*. Esta disposición, es el reflejo de la aplicación de las mejores prácticas en esta materia, en las que siempre se hace hincapié con respecto a los beneficios que representa el uso del sistema para la transparencia y rendición de cuentas, el mayor acceso de los oferentes y la reducción los costos de participación en los procedimientos de contratación, entre otros. c) Uso del formulario para la interposición de recursos en el sistema digital unificado. El artículo 243 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP, Decreto Ejecutivo N.º 43808-H) dispone en cuanto a la presentación de los recursos en materia de contratación pública que: *“(…) Todo recurso se deberá interponer utilizando para ello los formularios electrónicos designados en el sistema digital unificado y los documentos adjuntos corresponderán a la prueba que apoye las argumentaciones de las partes (...)”* (resaltado es propio). Dicho precepto normativo resulta también aplicable a las diligencias de adición y aclaración que se encuentran reguladas en el cardinal 251 del mismo reglamento. Dejando en claro que el desarrollo de los argumentos que conforman cualquier acción recursiva se deben incorporar en el formulario electrónico designado para esos efectos en el sistema digital unificado, es importante señalar que la posibilidad de presentar documentos adjuntos lo es únicamente para la incorporación de elementos probatorios en relación con los argumentos señalados en el formulario respectivo. De ahí que, para aquellos casos en los que no se utilice el formulario para la interposición del recurso respectivo, el artículo 244 del mismo reglamento establece que: *“(…) El recurso será rechazado de plano, por inadmisión, en los siguientes supuestos: (...) d) Por inobservancia de requisitos formales, cuando no se cumplan los aspectos esenciales para la tramitación del recurso a través de los medios establecidos al efecto, tales, como la no interposición en el sistema digital unificado o no se utilice el formulario electrónico dispuesto en el sistema digital unificado para la interposición y firma del recurso (...)”* (resaltado es propio). En razón de lo anterior, y tomando en consideración el contexto que se ha venido reseñando, debe tenerse claro que en general el uso del sistema y en este caso particular la utilización de los formularios electrónicos, más allá de representar un requisito de carácter eminentemente formal, supone la creación de una base de datos de información sustantiva para la toma de decisiones en temas relevantes asociados a la materia de contratación pública. Adicionalmente, conviene indicar que los principios y garantías que debe otorgar el sistema a la luz del artículo 19 de la LGCP no se agotan con el simple hecho de poner a disposición la información, puesto que se debe garantizar además de la disponibilidad de la información de la contratación pública, la posibilidad de utilizar esa información, la cual debe encontrarse indexada y bajo formatos abiertos que incluso permitan el uso de interfaces de programación de aplicaciones. Lo cual se recoge además en el artículo 16 LGCP que complementariamente señala que el sistema debe poner a disposición a través de los medios tecnológicos idóneos el acceso a su uso y a la información, para todo tipo de usuarios de forma fácil, intuitiva y no discriminatoria, siempre bajo formatos de datos abiertos. Lo anterior, considerando que tal y como lo dispone el propio artículo 16 de referencia, el sistema digital unificado deberá almacenar y poner a disposición, bajo las mejores prácticas y estándares de seguridad, la información de compras públicas que permita, tanto a la Administración como a las partes intervinientes, la sociedad civil u otro organismo interesado, la consulta de información general, de reportes o indicadores de los procedimientos y los datos que en estos consten. Como resultado de lo que viene expuesto, se puede afirmar con claridad que el uso del sistema digital unificado y de los formularios electrónicos que se dispongan al efecto en la plataforma (artículo 25 y 243 del RLGCP), adquieren una relevancia de carácter trascendente dentro del nuevo modelo de gestión de la contratación pública que plantea la LGCP. Lo anterior, partiendo de que es la utilización del SICOP y propiamente de los formularios en formato XML dispuesto para ello en el sistema, posibilitan el cumplimiento de los principios que debe garantizar el sistema digital unificado a partir de lo dispuesto en la LGCP y su reglamento. Siendo que no se trata únicamente de disponer la información en plataformas electrónicas de acceso público sino que se hace necesario que se garantice la posibilidad real de consultar dicha información y utilizarla como parte de la rendición de cuentas y generación de estadísticas. Es por ello que la norma establece la obligación de contemplar interfaces de consulta para la sociedad civil que permitan conocer aspectos esenciales de los procedimientos, en los que la disponibilidad de la información se consigne en forma indexada y bajo formatos abiertos que permitan la interoperabilidad para su acceso y procesamiento, de forma que al menos se almacene en formatos digitales abiertos y aptos para que cualquier interesado pueda descargarlos, copiarlos y utilizarlos mediante interfaces de programación de aplicaciones. Todo ello coadyuva dentro del objetivo ulterior perseguido por el modelo en cuanto a la disponibilidad de elementos a partir de los cuales se puedan tomar decisiones estratégicas con base en información, como podría ser el desarrollo e implementación de políticas públicas, el control y la participación ciudadana, la rendición de cuentas, procurando maximizar el impacto positivo de las compras públicas. En razón de lo expuesto, considerando que el RLGCP dispone con claridad que procede el rechazo por inadmisión, se debe proceder de esa forma cuando no se utilice el formulario electrónico (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del RLGCP) dispuesto en el sistema digital unificado para la interposición y firma del recurso. A partir de lo anterior, indicar simplemente en el formulario “Por medio de la presente adjuntamos respuesta a solicitud de audiencia”

o hacer una mera remisión a un anexo del formulario en el que se encuentre el desarrollo de la acción recursiva en un formato de documento portátil (pdf), implicaría no utilizar el formulario dispuesto por el sistema. Sobre este tema, resulta pertinente hacer referencia a la nota del Licenciado Elard Gonzalo Ortega Pérez incorporada en la resolución R-DCA-00002-2023 de las 10:26 horas del 11 de enero de 2023, en la que en relación con este tema, se indicó: "(...) Este razonamiento no obedece a consideraciones formales que desnaturalicen el principio del informalismo sino que armoniza la aplicación de aquél con el efecto útil del cambio de paradigma a un sistema electrónico de compras de orden transaccional y cuya información es relevante para cometidos sustantivamente mayores en la contratación pública costarricense. Desde luego, esto incumbe también a las Administraciones que cada día motiva menos en el sistema y adjunta más documentos, así como a la parte adjudicataria y eventuales terceros que puedan ser parte en la tramitación de una impugnación (...)" (el destacado es del original) (al respecto ver las resoluciones R-DCP-SICOP-00013-2024, R-DCP-SICOP-00041-2024, R-DCP-SICOP-00273-2024, R-DCP-SICOP-00530-2024, entre otros). Es por lo indicado que no puede tomarse en consideración la respuesta de UROTEC MEDICAL SOCIEDAD ANÓNIMA a la audiencia inicial y a la audiencia especial otorgada el 07/10/2024 09:26 mediante Listado de Autos Número 8052024000001918, ya que no utilizó el formulario establecido al efecto para contestar la audiencia, sino que remitió a un documento en formato pdf, aun cuando este aspecto fue avisado a las partes cuando en la audiencia se solicitó utilizar los espacios establecidos en el formulario en SICOP. Asimismo, mediante Listado de Auto Número 8052024000001894 del 02/10/2024 14:43, este Despacho otorgó Audiencia Especial a la Adjudicataria para que se pronunciara sobre el allanamiento de la Administración al atender la audiencia inicial, no obstante la misma no fue atendida por la Adjudicataria. Ahora bien, se tiene que la Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000004-0001102306 para Consumibles para equipos de Urología, con método de evaluación 100 puntos a la oferta que presente menor precio (ver pantalla denominada "2. Información de Pliego de condiciones, Versión actual"). El pliego de condiciones contemplaba para las Líneas 8, 9 y 10 lo siguiente: "11. Debe de traer el retractor urológico descartable dentro del kit", siendo que cumplieron los siguientes oferentes: Nutricare Sociedad Anónima y UROTEC Medical Sociedad Anónima, siendo esta última empresa la que resultó adjudicada (ver pantalla denominada "[4. Información del acto final], Acto Final"). La recurrente señala que la empresa adjudicada incumple en las especificaciones técnicas solicitadas por la Administración según se refleja en las fotografías de la oferta y ficha técnica. En la audiencia especial reafirma que la adjudicataria incumple con las especificaciones técnicas (ver pantalla denominada "4. Información del acto final, Recursos de apelación tramitados por la CGR"). La Administración al atender la audiencia inicial señala que de acuerdo con los argumentos presentados por la recurrente, procede a una verificación minuciosa a la recomendación técnica realizada e indican que efectivamente la Adjudicataria no está cumpliendo con las especificaciones técnicas ya que se evidencia de manera clara que efectivamente están ofreciendo penes maleables sin el retractor solicitado en el pliego de condiciones y de ahí la diferencia de precio. Agrega la Administración que la adjudicataria puede estar cumpliendo con el resto de las especificaciones de las líneas 8, 9 y 10 pero no en lo que respecta al retractor y basados en lo que se solicitó en el pliego de condiciones, por lo que considera la Administración son válidos los puntos expuestos por la recurrente. Al atender la audiencia especial, aclara que durante el recurso de objeción y al atender la audiencia especial: "...por un error involuntario se indicó que no se aceptaba la solicitud realizada por la objetante Urotec Medical S. A., por el motivo de que esta especificación corresponde a las prótesis para pene inflable, cuando lo correcto es que en las prótesis de pene maleable si es necesario contar con este retractor urológico dentro del kit ya que es necesaria para la cirugía de colocación de prótesis de pene ya que se logra con él una exposición adecuada con daño mínimo del tejido", tal y como se consolidó en el pliego de condiciones. Reafirma la Administración que Urotec Medical S. A. no está cumpliendo con las especificaciones técnicas de las líneas en mención ya que "lo que están ofreciendo son penes maleables sin el retractor solicitado en el cartel y de ahí la diferencia en el precio". Sobre este aspecto al contestar la audiencia inicial y las audiencias especiales, la Administración se allana al recurso, indicando lo siguiente: "(...) la casa comercial UROTEC MEDICAL, S.A., no está cumpliendo con las especificaciones técnicas de las líneas en mención, ya que lo que están ofreciendo son penes maleables sin el retractor solicitado en el cartel y de ahí la diferencia en el precio (...)". Sobre el allanamiento de la Administración este órgano contralor otorgó audiencia especial a la Adjudicataria, pero la misma no fue atendida. En consecuencia, considera este Despacho que la recurrente conocía el requisito de las líneas 8, 9 y 10 el cual señalaba claramente "11. Debe traer el retractor urológico descartable dentro del Kit", aspecto requerido con el cual se consolidó el pliego de condiciones y que posteriormente por la interposición del recurso de apelación, fue revisado nuevamente por la Administración la cual determinó que pese a estar solicitado en el pliego no se cumplió, tanto así que la Administración decidió allanarse. Ahora bien, debe tenerse en cuenta, que es la Administración la mejor conocedora de su objeto contractual, de sus necesidades, del fin público perseguido con el concurso y también, de las características particulares del objeto requerido y en consecuencia, la decisión de allanarse se acepta, bajo absoluta responsabilidad de la Administración, ya que es esta la experta en las especificaciones técnicas de su concurso, sin que se evidencien razones de peso para no aceptar el allanamiento de la Administración. Así las cosas, se **declara con lugar** el recurso de apelación, aceptando el allanamiento de la Administración, bajo absoluta responsabilidad de la Administración en la línea de lo anteriormente explicado.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	30/10/2024 12:27	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	30/10/2024 14:48	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida

Fecha aprobación(Firma)	30/10/2024 20:12	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	06/11/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01705-2024	Fecha notificación	01/11/2024 07:28